Año económico de 1899-900 Martes 19 de Diciembre Número 141

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion.
En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas.
Fuera, id. id..... **6** »
Números sueltos............... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Presidente de Mi Consejo de Ministros para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre incompatibilidades.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

A LAS CORTES

La compatibilidad del cargo de Diputado con el desempeño de funciones en la Administración pública, es un problema que ha agitado tos ánimos y dado amplia materia á fórmulas legislativas muy variadas; pero en los momentos presentes entiende el Gobierno de S. M. que se halla formada la opinión de suerte que basta recoger del común sentir sus indicaciones manifiestas, para llegar á términos de solución con aquel carácter definitivo que en leyes orgánicas de esta importancia es tan de desear.

En la evolución considerable que van sufriendo las ideas y las aspiraciones que forman la conciencia nacional en orden al gobierno político y administrativo del país, ha cambiado profundamente el juicio respecto á la participación de los funcionarios en las tareas de las Cámaras, y al manifestarse en el sentido de reducir á límites muy estrechos su número, no se persigue hoy el propósito de asegurar la independencia del voto y de la fiscalización; se atiende á que se realice la función administrativa con asiduidad, atención y libertad de espíritu bien difíciles cuando es preciso acudir á fines tan diversos como son la administración regular de un centro ó de un servicio y la vida parlamentaria. Deben inspirarse, por tanto, las disposiciones de la ley, más que en los antiguos recelos y desconfianzas de la acción det Poder ejecutivo sobre el Diputado, en la conveniencia de separar cada día más la vida y el personal de los organismos permanentes que atienden á satisfacer las necesidades diarias de la vida del Estado, de las deliberaciones legislativas y de la dirección puramente política que á los Parlamentos están confiadas.

Mas no puede llevarse á tal extremo esa tendencia, que se prive al Parlamento, y especialmente á los Ministros que ante él exponen, discuten y defienden su gestión administrativa, de los elementos auxiliares necesarios para que la relación entre todas esas funciones se mantenga, y á ello se atiende en el proyecto de ley autorizando la compatibilidad del cargo de Diputado con el de un Subsecretario ó Director ó Jefe superior de Administración por cada Ministerio, en previsión de que algunos departamentos se constituyeran sin Subsecretario ó sin Direcciones, y atendiendo á que pueda tener cada Ministro un funcionario de su Centro que le auxilie dentro de las Cámaras en los trabajos parlamentarios relacionados con su administración.

La compatibilidad á los Oficiales generales del Ejército y de la Armada y la de los Catedráticos y Gobernadores ó Directores de Bancos y Sociedades, nombrados por el Gobierno, que en el proyecto se propone, obedece al propósito de mantener en el Congreso elementos de vida intelectual y social que en él deben estar representados, y que puedan estarlo sin daño de los servicios administrativos á que tales funcionarios pertenecen. La labor de los presupuestos, las cuestiones de la organización militar y de enseñanza y los problemas de la tributación han de ser las atenciones preferentes de los Parlamentos en esta fase de la evolución del régimen, y parece conveniente conservar en la Cámara de Diputados elementos y representaciones que tan directamente deben intervenir en tales asuntos.

La excepción establecida á favor del Gobernador, del Alcalde y de los Concejales del Ayuntamiento de Madrid responde al carácter que esos cargos tienen en nuestra actual vida política; son los dos primeros Autoridades que con frecuencia han de responder directamente de gestiones y actos relacionados con las funciones fiscalizadoras del Parlamento, y en el Municipio de la capital conviene que puedan figurar personalidades que contribuyan con la alta representación legislativa á realzar su autoridad y su prestigio, facilitando esta compatibilidad de funciones el acceso al Municipio de Madrid de elementos que conviene no le abandonen.

La eliminación de los Jueces y Magistrados de todo orden obedece al criterio fundamental de circunscribir las representaciones de esa clase al Senado, equiparándole en cierto modo, y por razones algo semejantes para este fin, á la representación eclesiástica; son de tal suerte delicadas sus funciones, conviene tanto apartarlas de la agitación electoral y de sus consecuencias y circunscribir su acción en la vida parlamentaria á la que les ha señalado la Constitución en la alta Cámara, que por doloroso que sea el sacrificio que impone al Congreso privarse del concurso de las inteligencias é ilustraciones más altas que en la judicatura se enumeran, ha creído el Gobierno que era forzoso llegar hasta ese extremo por muchos conceptos bien sensible.

No ha creído el Gobierno que debía llevar la exclusión del Congreso de los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada hasta la privación de su carrera, sacrificio que á ninguna otra del Estado se impone al participar de las funciones legislativas, y le ha parecido suficiente, para atender á las conveniencias de la disciplina, la condición de retiro temporal, que tiene ya autorizado precedentes en anteriores leyes de incompatibilidad, y limitándolo á los que no estén comprendidos en algunas de las excepciones que autoriza la misma ley. Se ha unido á este proyecto un precepto que quizá se estimara por algunos como un tanto ajeno á su materia propia; el que excluye para lo porvenir el cargo de Diputado ó Senador de las condiciones de aptitud para funciones adminisirativas; pero no es, ciertamente, ajeno á la finalidad sustancial de la ley, que no es otra que la de contribuir á la efectiva separación de las fuciones administrativas de la vida y acción del Parlamento, y siguiendo una regla que en todas reformas se ha trazado, no confundiendo el firme propósito de caminar hacia un ideal, con pueriles impaciencias de improvisar alteraciones, sin contar con el tiempo y sin suavizar dolores y pérdidas anejas á todo trastorno de intereses, aspirando, en una palabra, á ser reformistas persistentes sin llegar á revolucionarios, declara sin efecto retroactivo esta novedad, esto es, mantiene á los qne han adquirido derechos fundados en la ley las categorías obtenidas y las aptitudes que les han sido ya reconocidas por el legislador.

Fundándose en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY
SOBRE INCOMPATIBILIDADES

Artículo 1.° Será incompatible en el cargo de Diputado á Cortes, desde el día de la promulgación de esta ley, todo destino ó función de la Administración pública ó de la Real Casa, ya sea conferido por elección popular, ya por Real nombramiento.

Art. 2.° Se exceptúan exclusivamente de esa incompatibilidad los cargos siguientes:

1.° Los Ministros de la Corona.

2.º Los Oficiales Generales del Ejército y de la Armada.

3.º Los Subsecretarios de los Ministerios, y si en algún Ministerio no le hubiere, un Director ó Jefe superior de Administración designado por el Ministro.

4.º Los Gobernadores ó Directores de Bancos ó Sociedades nombrados por el Gobierno.

5.º Los Catedráticos de término de la Universidad Central.

6.º El Gobernador y el Alcalde de Madrid, y los Concejales de este Ayuntamiento.

Art. 3.º No podrá extenderse la compatibilidad con el cargo de Diputado á ningún otro funcionario, fuera de los señalados taxativamente en el artículo anterior, por razones de asimilación, analogía, ni otro concepto alguno.

Art. 4.º Los Magistrados, Jueces, Catedráticos, Ingenieros y demás funcionarios civiles que sean elegidos Diputados y no estén comprendidos en la excección del art. 2.º quedarán cesantes ó excedentss, según las reglas de su carrera, el día en que sean proclamados por el Congreso. Los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada que no estén comprendidos en las excepciones del art. 2.º, quedarán en la situación de retirados; pero podrán volver á sus carreras, si lo solicitan, al cesar en el cargo de Diputados, ocupando el lugar que les corresponda.

Art. 5.º El desempeño del cargo de Diputado ó Senador no habilitará en lo sucesivo para el desempeño de ningún cargo administrativo, ni dará capacidad para obtenerlo á ninguno que sea elegido después de promulgada esta ley; pero se respetarán los derechos adquiridos hasta el día de su promulgación.

Madrid 25 de Noviembre de 1899. —El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 330)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el R y D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley estableciendo el descanso dominical.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

Á LAS CORTES

Ajeno á tendencias de escuela y á exclusivismos de clase, el Gobierno de S. M. ha entendido que es llegada la hora de convertir en materia legislativa asuntos de tan notable y universal interés como lo son las reformas sociales que forman parte esencial de su programa.

Como iniciación de tales reformas somete desde luego, con la venia de S. M., á la deliberación y voto de las Cortes el presente proyecto sobre la observancia del descanso en los domingos y días festivos.

La necesidad y la justicia de un breve reposo en la diaria fatiga del obrero ha sido atendida en la mayor parte de los Estados regularmente constituídos. En España no hemos pasado de bien intencionadas tentativas; la celeridad con que Cortes y Gobiernos se han sucedido en estos últimos años, y el apremio do grandes desdichas públicas, ha impedido sin duda el buen éxito de los proyectos más laudables.

Confía el Ministro que suscribe en haber hallado una fórmula bastante amplia para que en ella coincidan los sentimientos religiosos de nuestro pueblo, las exigencias de la higiene y las reclamaciones de la justicia, y espera que las Cortes, inspiradas en el noble deseo de inmediata reconstitución de las fuerzas de nuestro país, examinarán con preferente atención un proyecto de ley que deja á salvo las observaciones de la Iglesia, las comunes reglas de la costumbre, las conclusiones de los Congresos científicos y las exigencias de la higiene, asegurando á las clases trabajadoras el descanso á que legítimamente aspiran.

Por los movtivos expuestos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

ESTABLECIENDO EL DESCANSO DOMINICAL

Artículo 1.º Queda prohibido, en los domingos y días festivos, á los obreros de ambos sexos, todo trabajo material en los establecimientos industriales y mercantiles, así fijos como ambulantes, en las obras de construcción y reparación de edificios, en la vía pública ó con alguna manifestación exterior á ella.

Art. 2.º Se entenderá convenido el descanso dominical y de los días festivos en todos los contratos de trabajo. Las estipulaciones en contrario carecerán de fuerza civil de obligar.

Art. 3.º Se guardarán los domingos y días festivos en los establecimientos, obras y servicios dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio.

La Administración central, la provincial y la municipal fijarán, en los pliegos de contratación de obras y servicios, la prohibición del trabajo en esos días.

La Administración, en todos sus órdenes, reducirá cuanto sea posible los servicios cuya índole no permita su absoluta cesación en los domingos y días festivos.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en esta ley, será autorizado el trabajo en los domingos y días festivos:

1.º En las industrias que exijan, por razones técnicas, la continuidad en la producción.

2.º En las que suministren al público objetos de primera necesidad cuya fabricación sea cotidiana.

3.º En el comercio dedicado á proveer al público de estos artículos de primera necesidad.

4.º En los servicios que satisfacen necesidades diarias del público de carácter perentorio.

5.º En las explotaciones que, por su índole, se hallan subordinadas á los accidentes de la naturaleza, y que no pueden funcionar más que en estaciones determinadas.

El reglamento que se dicte para el cumplimiento de esta ley señalará los servicios comprendidos con carácter accidental ó permanente en estas excepciones y los límites en que podrán aquéllos ejecutarse en los días cuya observancia se establece, asegurando siempre al obrero el descanso mínimo de dos domingos cada mes.

Las excepciones se declararán por el Gobierno ó sus Delegados, oyendo á las Autoridades que estimen conveniente, y previa la información oportuna, si la urgencia del caso no lo impide, acerca de la necesidad de realizar esos trabajos.

Estas declaraciones no serán obstáculo para que las Autoridades eclesiásticas ejerciten libremente las facultades que les son propias.

Art. 5.º En los casos á que se refiere el artículo anterior se otorgará á los trabajadores, en los domingos y días festivos, el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Art. 6.º Las infracciones de esta ley por parte de los trabajadores serán castigadas con multa de 5 á 25 pesetas. Cuando los infractores sean los patronos ó las Empresas, la multa será de 25 á 250 pesetas.

En caso de reincidencia, se impondrán las multas en su límite máximo dentro de la escala respectiva. Los insolventes quedarán sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria, conforme á lo preceptuado en el Código penal.

Conocerán de estas infracciones los Juzgados municipales en juicio de faltas.

Art. 7.º El Gobierno organizará los servicios de inspección para el cumplimiento de esta ley, y dictará, dentro de seis meses, el reglamento y disposiciones complementarias indispensables para la ejecución de la misma.

Madrid 30 de Noviembre de 1899. —El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(*Gaceta núm.* 335.)

Dirección general de Sanidad

Circular

En el estudio del actual estado de los servicios de Sanidad que el Director que suscribe viene haciendo para reorganizarlos en forma acomodada á las conclusiones científicas y administrativas de los últimos Congresos médicos y Conferencias sanitarias internacionales, á fin de conseguir, por medio de una verdadera higiene administrativa ilustrada, de fácil aplicación y de rigoroso y exacto cumplimiento, desde las más insignificantes localidades á las poblaciones de mayor importancia, la disminución de las enfermedades y fallecimientos, que en número muy importante excede el de casi todos los países, y un estado de salubridad general que sea garantía cierta contra el desarrollo de cualquiera epidemia y contra la importación de toda pestilencia, ha causado verdadero disgusto á esta Dirección la suspensión inexplicada, desde Enero de 1897, del «Boletín de Sanidad», que en forma regular y periódica comenzó, con feliz acuerdo, á publicarse por este Centro en Enero de 1880 con los trabajos á que se refieren las órdenes del mismo de 28 de Junio, 8 de Julio, Real orden de 27 de Septiembre; órdenes de 3, 4, 17 y 18 de Octubre y 3 de Noviembre de 1879; orden del 7, Real orden del 14, orden del 21 y Real orden del 26 de Enero; órdenes de 15 de Febrero, 19 de Marzo, 30 de Abril, 13 y 29 de Mayo y 20 de Diciembre de 1880; 25 de Arbil y 12 de Diciembre de 1881; 16 de Junio, 9 y 21 de Agosto y 22 de Diciembre de 1882; 9 de Abril de 1883; 25 de Abril, 27 de Junio, Real orden de 12 de Agosto y orden de 18 de Septiembre de 1884; Real orden de 5 de Enero, órdenes de 7 de Febrero, 14 y 18 de Marzo; 30 de Mayo, 30 de Julio y 9 de Septiembre de 1885; 26 de Octubre de 1886; 10 de Febrero y Real orden de 19 de Diciembre de 1887; órdenes de 17 y 31 de Enero de 1888, y algunas otras disposiciones; la cual suspensión acusan constantemente, como una falta que no puede subsistir por más tiempo, las frecuentes reclamaciones que en este Centro se reciben de Autoridades, Corporaciones y particulares de nuestro país y del extranjero.

Dedicada en primer término la actividad de esta Dirección, desde 15 de Agosto último, á combatir, hasta el día con feliz resultado, la peste levantina aparecida en Portugal; á crear, por el Real decreto de 27 de Octubre próximo pasado, un Instituto de Sueroterapia, Vacunación y Bacteriología, dispuesto con todos los adelantos de las ciencias biológicas y de la higiene pública, y dirigido y administrado por las eminencias de nuestra Nación en estas materias, como asunto de inmediata necesidad y preferente atención para combatir las epidemias de difteria, viruela y otras enfermedades infecto contagiosas; y á reformar, según el reglamento de 27 del mismo mes de Octubre, la Sanidad exterior con la extensión y con la urgencia que

exigía el compromiso adquirido por el Gobierno con su adhesión al Convenio sanitario internacional de Venecia, que, según plazo marcado, debía obligar desde octubre último; corresponde, en orden de urgencia, reanudar la publicación del «Boletín de Sanidad», simplificando todo lo posible los trabajos para la adquisición del dato administrativo, comprendiendo cuanto en él puede tener relación con las enfermedades infecciosas, contagiosas y epidémicas que, por afectar á la colectividad, constituyan la materia de la higiene pública ó administrativa, y dando al «Boletín» la debida importancia con la inserción de los estudios médicos que se deriven y deduzcan necesariamente de los datos estadísticos, los cuales estudios han de dar á la Administración el criterio científico para la reforma de las disposiciones que protegen la salud pública, y acometer resueltamente, como complemento de las reformas, la reorganización necesaria de la Sanidad interior, armonizando todos los intereses con el primordial de la salud, y dentro de los límites de las funciones que corresponden al Poder ejecutivo, en tanto que los Cuerpos Colegisladores formulan la ley que crean más acertada para el régimen de los servicios sanitarios.

Para el inmediato resultado de la continuación del «Boletín de Sanidad», reanudándolo con la fecha de su suspensión, intereso de V. S. que ordene á los Alcaldes y Subdelegados de Medicina de esa provincia se llenen respectivamente los adjuntos estados números I y II, formando el primero los Médicos municipales de cada Ayuntamiento y remitiéndolo directamente dichos Médicos al Subdelegado del partido judicial correspondiente, para que cada Subdelegado refunda los estados de los Ayuntamientos del distrito en el estado número II, que deberán remitir asimismo á ese Gobierno de provincia, á fin de que á su vez se refundan en el estado número III los estados números II, elevándolos á este Centro.

Dichos estados comprenden los datos relativos á matrimonios, natalidad, enfermedades y defunciones de los años 1897, 1898 y 1899 separadamente, y con ellos y toda la legislación sanitaria y demás trabajos y estados que esta Dirección considere convenientes, se publicará un tomo que enlace el «Boletín» desde el punto en que dejó de publicarse hasta el año próximo, en el cual proseguirán los «Boletines» mensuales á partir del mismo Enero.

Para el servicio ordinario, desde el próximo mes de Enero deberán los Médicos municipales, los Subdelegados y los Gobiernos de provincias llevar y llenar en igual forma los estados números 1, 2, 2 y 4.

Y finalmente, para este servicio, en casos de epidemia, se extenderán los estados números 5, 6, 7 y 8.

El servicio correspondiente á los primeros estados extraordinarios números I, II, y III, se cumplirá dentro del mes de Enero del año próximo, debiendo recibirse en esta Dirección en los primeros diez días del mes de Febrero siguiente, y el servicio relativo á los estados números 1 al 8, se cumplirá: remitiendo los Médicos municipales los estados números 2 y 6 (éste en casos de epidemia) á los Subdelegados de Medicina respectivos dentro de los cuatro primeros días de cada mes; los Subdelegados al Gobernador de la provincia los estados números 3 y 7 dentro de los cuatro siguientes; y los Gobernadores á esta Dirección los estados números 4 y 8 antes del día 12 de cada mes.

La circular núm. 35 de 9 de Octubre de 1879 de la Dirección general de Correos y Telégrafos autorizando el curso de los estados de Estadística Demográfica con el franqueo de un cuarto de céntimo de peseta, cuya circular comunicó la Dirección general de Beneficencia y Sanidad con fecha 17 del expresado mes de Octubre á todos los Gobiernos de provincia; la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 15 de Octubre de 1879, trasladada el 18 del mismo mes por dicha Dirección de Beneficencia y Sanidad á las referidas Autoridades, disponiendo se encomiende á los Jueces municipales que faciliten á los Alcaldes los datos relativos á esta Estadística que las mismas les pidan; la Real orden del Ministerio de Fomento de 14 de Enero de 1880, previniendo que la Dirección del Observatorio Astronómico de Madrid remita mensualmente á este Centro las observaciones meteorológicas del mayor número posible de poblaciones, comprendiendo en ellas la altura barométrica y la oscilación extrema; las temperaturas máxima, media y mínima, y la oscilación extrema; los vientos dominantes; los milímetros de lluvia, y los días despejados, nubosos, cubiertos y lluviosos; y la circular de la Dirección de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado de 30 de Abril de 1880, ordenando á los Juzgados municipales que al recibir las certificaciones de defunción expedidas por los Médicos de las respectivas localidades, exijan de estos que al expresar la enfermedad que produjo la muerte, añadan una indicación relativa á la casilla en que deba ser comprendida, de entre las varias que contiene el cuadro necrológico aprobado para este servicio, facilitan la formación de esta Estadística.

Del reconocido celo y actividad de V. S. espero el puntual y exacto cumplimiento de estos trabajos en esa provincia de su digno cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1899.—El Director general, Carlos M. Cortezo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

REAL ORDEN

En vista de las noticias sanitarias recibidas de Portugal;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que sean admitidas á libre plática las procedencias marítimas de las costas Oeste y Sur de Portugal, desde Lisboa inclusive, que lleguen á nuestros puertos en buenas condiciones sanitarias; y asimismo que se admitan en la frontera, sin práctica alguna sanitaria, todas las procedencias de dicha Nación desde la línea del Tajo al Sur de Portugal, siempre que se justifiquen las procedencias de la parte de tierra que se declaran limpias con guías expedidas por las Autoridades locales de Portugal.

Las demás procedencias de dicho Reino no incluidas en esta disposición continuarán sometidas al mismo régimen que en la actualidad se aplica.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las dependencias sanitarias del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1899.—E. Dato.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernadores de Badajoz y Cáceres.

(*Gaceta núm.* 350.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 23 de Marzo último, y teniendo en cuenta la eliminación de las plazas de Profesores numerarios de la Escuela Normal Central de Maestros, dispuesta por la Real orden de 25 de Septiembre próximo pasado, ha acordado que las plazas de Profesores numerarios y supernumerarios que se han de proveer en virtud de la convocatoria de dicha fecha 23 de Marzo, sean las siguientes:

Sección de Letras.—Una plaza de Profesor numerario en cada una de las Escuelas Normales superiores de Maestros de Badajoz, Huesca, Jaén, León, Murcia, Salamanca, Tarragona y Valladolid; una en cada una de las Normales elementales de Cuenca, Las Palmas (Canarias), Lugo y Soria, y una de Profesor supernumerario en la Central de Madrid.

Sección de Ciencias.—Una plaza de Profesor numerario en cada una de las Escuelas Normales Superiores de Maestros de Alicante, Granada, Jaén, León, Pamplona (Navarra) y Santiago; dos en la de Badajoz; una en cada una de las Normales elementales de Huelva, La Laguna (Canarias) Logroño y Palma (Baleares), y una de Profesor supernumerario en la Central de Madrid.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 13 de Diciembre de 1899.—El Director general, Hinojosa.

(*Gaceta núm.* 350.)

AYUNTAMIENTOS

Canedo

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 20 de la ley Municipal, desde hoy se da principio á la rectificación del padrón de vecinos de este término; en su virtud, ruego á todos los habitantes del mismo que no se hallen empadronados, lo verifiquen, debiendo proveerse para ello de las hojas al efecto que se facilitarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las que devolverán cubiertas á la misma dentro del plazo de cinco días.

Asimismo, advierto á los que hayan cambiado ó cambien de domicilio, den el debido conocimiento á esta Alcaldía; así como los cabezas de familia, de los que hayan fallecido desde la última rectificación, para hacer las variaciones que procedan.

Canedo 7 de Diciembre de 1899.—Ricardo L. Luna.

JUZGADOS

Don Wenceslao Doral Rama, Juez instructor de Puebla de Trives.

Hago púplico: Que para garantir las responsabilidades pecuniarias impuestas á José Domínguez Fernández, vecino de Quintela, en el distrito de la Teijeira, en causa que se le formó por delito contra el culto, que ascienden á mil setecientas noventa y una pesetas, noventa y ocho céntimos, se le embargaron varias fincas, las que después de justipreciadas se sacan á pública subasta con la rebaja del veinticinco por cien de la tasación, y son las siguientes:

1.ª Tapada y prado al nombramiento das Navedas, su mensura cincuenta áreas; linda Este más de Felipe Sainza, Sur más de Inocencio Fernández, Oeste más de José Alvarez y Norte monte común: tasado en veinticinco pesetas.

2.ª Barbecho al nombramiento del Teso, su mensura veinticuatro áreas; linda Este más Narciso Fernández, Sur camino público, Oeste más de Francisco Fernández y Norte tapada de Dorotea Prieto: tasado en diez pesetas.

3.ª Barbecho al nombramiento del Fontueiro, su mensura dieciocho áreas setenta y cinco centiáreas; linda Este más de Francisco Fernández, Sur más de Narciso Fernández, Oeste y Norte más de Francisco Rodríguez: tasado en diez pesetas.

Total cuarenta y cinco pesetas.

Cualquier persona que quiera hacer postura á todo lo que queda relacionado, concurrirá en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día diecinueve de Enero del año próximo entrante y hora de once de su mañana, que se rematarán al más ventajoso licitador que haga la debida consignación del diez por cien efectivo del valor de la tasación.

Puebla de Trives once de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Wenceslao Doral.—P. M. de su señoría, Manuel Casanova.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año económico de 1899-900 — Ayuntamiento de Esgos — Consta de 3.418 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación:

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª									
		Clase 9.ª y 10.ª—Real orden 22 de Julio de 1899									
1	»	José Manuel Rodríguez	Esgos	Vinos	38'00	6'08	»	2'64	7'60	54'32	»
2	»	Manuel Pérez	Villar	Abacería	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74	»
3	»	Manuel Melón	Esgos	Figón	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
4	»	Antonio Fernández	Pinto	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
5	»	Luis Romasanta	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
6	»	José Rubín	Idem	Aceite y vinagre	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
					143'00	22'88	»	9'94	28'60	204'42	»
		Tarifa 2.ª									
7	»	Ramón Fernández Moreiras	Villar	Carro de caballerías	51'04	8'17	»	3'55	10'21	72'97	»
8	»	José Pérez	Pinto	Una caballería de alquiler	26'00	4'16	»	1'81	5'20	37'17	»
9	»	Gerardo Moreiras	Idem	Tratante en huevos	148'00	23'68	»	10'30	29'60	211'58	»
10	»	Antonio Fernández	Idem	Idem	148'00	23'68	»	10'30	29'60	211'58	»
					373'04	59'69	»	25'96	74'61	533'30	»
		Tarifa 3.ª									
11	»	José Carballo Romasanta	Esgos	Molino, dos ruedas á maíz y centeno tres meses	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58	»
12	»	Servando Formoso	Folgoso	Idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58	»
13	»	Ramón Romasanta Fernández	Esgos	Idem, una idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
14	»	José Alvarez Labrador	Villar	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
15	»	Ramón Martínez	Riodebodas	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
16	»	Francisco Rodríguez	Granja	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
17	»	Pedro Rodríguez	Lama	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
18	»	José Rubín	Pinto	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
19	»	Juan Ferrín	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
					71'50	11'44	»	4'95	14'30	102'19	»
		Tarifa 4.ª									
		Orden judicial									
20	»	Luis Romasanta Rodríguez	Esgos	Secretario del Juzgado	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45	»
		Artes y oficios									
21	»	Ramón Carballo	Idem	Horno	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73	»
					40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18	»
				Resúmen							
				Importa la 1.ª tarifa	143'00	22'88	»	9'94	38'60	204'42	»
				Idem la 2.ª	373'04	59'69	»	25'96	74'61	533'30	»
				Idem la 3.ª	71'50	11'44	»	4'92	14'30	102'19	»
				Idem la 4.ª	40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18	»
				TOTAL	627'54	100'41	»	43'63	125'51	897'09	»

Esgos 11 de Junio de 1899.—El Alcalde, Franco Parada.—El Secretario, Genaro González.—Don Genaro González, Secretario del Ayuntamiento de Esgos. Certifico: que la precedente matrícula estuvo expuesta al público durante el término de diez días, sin que contra la misma se haya presentado reclamación alguna por los interesados; que la Corporación acordó utilizar el recargo municipal del 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro durante el próximo ejercicio; y que en este distrito no existe ningún industrial de los comprendidos en la tarifa 5.ª de patentes. Y para que conste firmo la presente, visada por el señor Alcalde, en Esgos á 11 de Junio de 1899.—Franco Parada.—V.º B.º, Genaro González.

IMPRENTA DE A. OTERO